



**EXPEDIENTE N°** : 804-2017-OEFA/DFSAI/PAS <sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : MARBELLA PERÚ S.A.C.<sup>2</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE AUCALLAMA, PROVINCIA DE  
 HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 16 JUL 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 971-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, y;

## I. ANTECEDENTES

- El 16 de abril, 24 de agosto de 2015 y el 07 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó tres acciones de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **CORPORACIÓN DE SERVICIOS SEÑOR CAUTIVO S.A.C.**, ubicada en la Parcela 34 Lote B1 – Chacra y Mar - Pasamayo, distrito de Aucallama, provincia de Huaral y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

**Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable del administrado**

N°	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio
1	16 de abril del 2015 (Acción de Supervisión N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Informe de Supervisión Directa N° 0937-2015-OEFA/DS-HID <sup>3</sup> (Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 2145-2016-OEFA/DS <sup>4</sup>
2	24 de agosto del 2015 (Acción de Supervisión N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Informe de Supervisión Directa N° 2539-2016-OEFA/DS-HID <sup>5</sup> (Informe de Supervisión N° 2)	
3	07 de marzo del 2016 (Acción de Supervisión N° 3)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Informe de Supervisión Directa N° 3762-2016-OEFA/DS-HID <sup>6</sup> (Informe de Supervisión N° 3)	Informe Técnico Acusatorio N° 3407-2016-OEFA/DS <sup>7</sup>

<sup>1</sup> REFERENCIA HT 2016-I01-035313 y HT 2016-I01-024326.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20602756654.

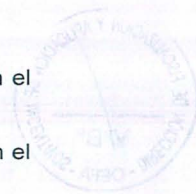
<sup>3</sup> Páginas 6 al 10 del archivo PDF: Informe de Supervisión Directa N° 0937-2015-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Páginas 1 al 7 del archivo PDF: Informe de Supervisión Directa N° 2539-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 10 del Expediente.

<sup>6</sup> Páginas 4 al 10 del archivo PDF: Informe de Supervisión Directa N° 3762-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 19 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 11 al 18 del Expediente.





2. A través de los Informes Técnicos Acusatorios N° 2145-2016-OEFA/DS y N° 3407-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITAS**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión regular llevadas a cabo en la unida fiscalizable, concluyendo que **CORPORACIÓN DE SERVICIOS SEÑOR CAUTIVO S.A.C.** habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Cabe indicar que, mediante Registro de Hidrocarburos N° 43538-050-090315<sup>8</sup>, de fecha 13 de marzo de 2015, **CORPORACIÓN DE SERVICIOS SEÑOR CAUTIVO S.A.C.** fue titular de la estación de servicio materia de supervisión en la cual se realizaban actividades de comercialización de hidrocarburos.
4. Es necesario mencionar que, mediante Registro de Hidrocarburos N° 43538-050-160118<sup>9</sup> de fecha 16 de enero de 2018, se advirtió que la empresa **MARBELLA PERU S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) fue titular de la estación de servicios materia de supervisión.
5. Posteriormente, mediante Registro de Hidrocarburos N° 43538-050-160418 de fecha de emisión 16 de abril de 2018, se tiene que **GM & A INVERSIONES S.A.C.**<sup>10</sup> es el actual titular de la estación de servicios materia de supervisión.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0767-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>11</sup> del 27 de marzo de 2018, notificada el 27 de abril de 2018<sup>12</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. Cabe señalar que el administrado no presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
8. El 27 de junio de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 971-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>13</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
9. Cabe señalar que el administrado, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo

<sup>8</sup> Páginas 45 al 46 del archivo PDF: Informe de Supervisión Directa N° 2539-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 10 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>10</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20554548173.

<sup>11</sup> Folios 22 al 25 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 26 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 28 a 34 del Expediente.





19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó los informes de monitoreos de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que no contaba con recipientes asignados para almacenar residuos sólidos peligrosos sino únicamente con recipientes para residuos comunes, orgánicos, papel, cartón y vidrio.**

a) Marco normativo aplicable

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.





13. Sobre el particular, el Artículo 59° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (norma vigente hasta el 12 de noviembre del 2014), establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental; los mismos que deberán ser presentados al OEFA el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
14. Así también, el Artículo 58° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Nuevo RPAAH**), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (norma vigente a partir del 13 de noviembre del 2014), establece que los reportes de monitoreo deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente hasta el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada periodo de muestreo.
15. Por su parte, el Artículo 55°<sup>15</sup> del Nuevo RPAAH, establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias y demás normas sectoriales correspondientes.
16. Así, el Artículo 38°<sup>16</sup> del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **RLRS**), señala, entre otros aspectos, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
- b) Análisis de los hechos imputados
17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N°2<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la supervisión regular del 24 de agosto de 2015 que el administrado no cumplió con presentar los reportes de monitoreo de aire y

<sup>15</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos**

os residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (Norma vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción)

**"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".





ruido con una frecuencia trimestral<sup>18</sup> de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>19</sup>.

18. Así también, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión N° 3<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la supervisión regular del 07 de marzo de 2016 que el administrado no contaba con recipientes asignados para almacenar residuos sólidos peligrosos sino únicamente con recipientes para residuos comunes, orgánicos, papel, cartón y vidrio<sup>21</sup>.
19. Es por ello que, en los ITAS, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado: (i) no presentó los informes de aire y ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014<sup>22</sup>; y que (ii) no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos<sup>23</sup>.
20. Por tal motivo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0767-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 27 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas dio inicio al PAS contra el administrado por la presunta infracción acusada por la Dirección de Supervisión.
21. No obstante, de los medios probatorios que obran en el Expediente, se puede verificar que desde el 16 de abril de 2018; es decir, con anterioridad al inicio del PAS, **GM & A INVERSIONES S.A.C.** es el actual titular de la estación de servicios ubicada en la Parcela 34 Lote B1 – Chacra y Mar - Pasamayo, distrito de Aucallama, provincia de Huaral y departamento de Lima, en virtud del Registro de Hidrocarburos N° 43538-050-160418<sup>24</sup>.
22. Al respecto, el Artículo 2° del RPAAH<sup>25</sup>, establece que, en caso el titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un Tercero, el nuevo titular

<sup>18</sup> Página 6 del archivo PDF: Informe de Supervisión Directa N° 2539-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 10 del expediente.

**Hallazgo N° 05:**

*De la supervisión documental a la Estación de Servicios de la empresa Estación Corporación de Servicios Señor Cautivo S.A.C., se determinó que no presentó los informes de Monitoreos Ambiental de la calidad de aire y ruido del I, II, III y IV trimestre correspondiente al periodo 2014."*

<sup>19</sup> Mediante Resolución Directoral N° 365-2005-MEM/AEE de fecha 21 de noviembre de 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), en el cual se establece el compromiso de realizar el monitoreo de aire y ruido de forma trimestral. Páginas 47 al 48 del archivo PDF: Informe de Supervisión Directa N° 2539-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 10 del Expediente.

<sup>20</sup> Páginas 4 al 10 del archivo PDF: Informe de Supervisión Directa N° 3762-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 10 del expediente.

<sup>21</sup> Página 9 del archivo PDF: Informe de Supervisión Directa N° 3762-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 10 del expediente.

**Hallazgo N° 04:**

*De la supervisión de campo a la Estación de Servicios de la empresa Corporación de Servicios Señor Cautivo S.A.C.; se verificó que no cuenta con un cilindro para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de su establecimiento."*

<sup>22</sup> Folio 08 (reverso) del Expediente.

Folio 17 (reverso) del Expediente.

Página 35 del expediente.

<sup>25</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

*El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.*





- estará obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas en su debida oportunidad por la Autoridad Competente.
23. En ese sentido, dado que en la fecha que se dio inicio al presente al PAS, la estación de servicios contaba con un nuevo titular, correspondía iniciar el presente procedimiento en contra de **GM & A INVERSIONES S.A.C.**
24. En atención a lo antes expuesto, y en aplicación de lo establecido en el Artículo 2° del RPAAH, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado** en contra de **MARBELLA PERU S.A.C.**
25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **MARBELLA PERU S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Informar a **MARBELLA PERU S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°.** - Informar a **MARBELLA PERU S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/aby/avr

*En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.*